



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00310-00

Demandante: IPS DIVINA MISERICORDIA ESPECIALIZADA SAS. Nit No. 900.497.022-1

Demandado: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS SAS Nit No.900.880.582-4

IPS DIVINA MISERICORDIA ESPECIALIZADA SAS con NIT. 900.497.022-1, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el **INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IPS SAS**, identificado con Nit No. 900.880.582-4.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, se observa que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con el párrafo único del Art. 17 del C.G.P los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, son competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la mínima cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 40 SMLMV, la que actualmente equivale a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00)**.

En el caso de marras, se observa que el demandante solicita como pretensión que se libre mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DE PESOS (\$39.691.098,00)**, más intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, que calculados hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$12.907.411,00 para un total de **\$52.598.509,00**

En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, según lo perpetua el numeral primero del Art 18 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, para lo pertinente. Realícense las actuaciones de rigor por parte de la secretaría del juzgado.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA